



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2020-00230-00
Demandante	:	Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado y otros

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa en la que se pretende el pago de los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes por el fallecimiento de SERGIO ANDRES ARENAS CAICEDO, en accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2018.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita que se declare responsable a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por el incumplimiento en sus funciones legales y constitucionales, lo que ocasionó el suceso de tránsito del 3 de marzo del 2018 que ocasionó la muerte a SERGIO ANDRES ARENAS CAICEDO.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la entidad demandada al pago de los daños materiales y morales causados.

Solicita se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el trámite del proceso.

2.2. HECHOS

En resumen, los hechos indicados por el apoderado de la parte actora son los siguientes:

PRIMERO.- El día 3 de marzo de 2018, se desplazaba por la vía pública, el señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, en su motocicleta de placas OVB-51C, cuando en el sector carrera 123 frente a la nomenclatura 15 A – 63 Barrio El Recodo de la localidad de Fontibón, siendo aproximadamente las 1:50 de la mañana, éste en forma intempestiva encontró en su trayectoria, una alcantarilla sin tapa y sin ninguna señal de prevención, que le hizo perder el control del vehículo, impactando contra un árbol, que le originó la muerte de forma instantánea. (...)

TERCERO.- La causa del accidente que desencadenó en el deceso del señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, fue en la modalidad volcamiento, y obedeció a que éste en su trayectoria, perdió el control de su velocípedo, a consecuencia de existir en la vía por donde transitaba, una alcantarilla sin tapa y sin ninguna señal preventiva que advirtiera el peligro, lo cual lo hizo volcar e impactarse contra un árbol.

QUINTO.- El informe policial de accidente de tránsito número A 000761362, elaborado el día de los hechos, por los policiales que conocieron del caso, registran como posibles causas del accidente donde perdió la vida el señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, los códigos 157 (PERDIDA DE CONTROL DEL VEHÍCULO) y 308 (AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA).

SEXTO.- De acuerdo al informe pericial de necropsia, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizada el día 4 de marzo de 2018, la causa básica de la muerte del señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, fue por politraumatismo severo, siendo la manera de la muerte Violenta/accidental/evento de tránsito en calidad de conductor de motocicleta.

(...)

DECIMOCUARTO.- El fallecimiento del señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, se encuentra en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Vida, Fiscalía 43 Seccional, Paloquemao de Bogotá, bajo la noticia criminal 110016000028201800515, por el delito de homicidio culposo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU contestó demanda el 12 de mayo de 2021, en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

Según el Acuerdo 19 de 1972 y sus estatutos, las funciones del IDU se limitan a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías, puentes, andenes y espacios públicos. No tiene competencia sobre redes de alcantarillado, cuya responsabilidad recae en otras entidades distritales. Por tanto, carece de legitimación pasiva en el caso, al no estar vinculado a la gestión de alcantarillas.

La ausencia de la tapa de alcantarilla no fue la causa única del accidente, señalando que el informe policial (A 00076132) menciona otros factores como el exceso de velocidad del conductor (código 116).

Se cuestiona la vigencia de la licencia de conducción del fallecido y la relación marital de una demandante (Johana Licet Hernández), por falta de pruebas.

Por otra parte, las inspecciones técnicas posteriores al accidente (como la Visita de Seguimiento No. 2 de 2018) confirmaron que la vía estaba en buen estado y sin tapas faltantes en alcantarillas durante el período relevante.

No existe relación entre las funciones del IDU y el daño reclamado. El mantenimiento de alcantarillas no forma parte de sus obligaciones legales, aunado, el contrato vigente en la zona (Contrato 1692 de 2014 con el Consorcio Malla Vial SITP) ya había culminado en 2016, sin actividades en la fecha del accidente (3 de marzo de 2018).

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de legitimación por pasiva: El IDU no es responsable de la

- infraestructura de alcantarillado.
- Ausencia de pruebas: Los demandantes no acreditan la imputación directa al IDU.
- Inexistencia de nexo causal: No hay vínculo entre las funciones del IDU y el accidente.

Solicita se nieguen todas las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos no se atribuyen a sus funciones, no hay pruebas suficientes y se carece de nexo causal. Además, pide costas a los demandantes por litigio temerario.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

El apoderado de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano contestó demanda el 12 de mayo de 2021, en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alegando que esta demandada no tiene responsabilidad en los hechos.

La alcantarilla de la cual se aduce produjo el accidente en cuestión, no es de su propiedad, sino de la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por lo que no tiene competencia sobre ella. Además, niega tener conocimiento de los hechos alegados por los demandantes, y no se recibió ningún reclamo relacionado con la falta de tapas de alcantarilla en el lugar del accidente durante el año 2018.

El 1º de marzo de 2018 se registró un aviso (Nº 2000947383) sobre la falta de una tapa de pozo en la Carrera 123 # 15A-63, pero ésta pertenecía a la ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá), no a la EAAB.

Propone como excepciones:

Falta de legitimación por pasiva de la EAAB, ya que no tiene responsabilidad en el caso, por cuanto la alcantarilla no es de su propiedad. Según el informe de la Policía Metropolitana de Bogotá y una visita técnica realizada por la EAAB, la alcantarilla pertenece a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., no a la EAAB.

Culpa exclusiva de la víctima, el accidente ocurrió porque la víctima no respetó las señales de tránsito, ya que el límite de velocidad en la zona era de 30 km/h, y no portaba el casco de protección adecuado. Además, el conductor iba a una velocidad superior a la permitida, lo que contribuyó al accidente.

Inexistencia de prueba de los perjuicios alegados, no hay pruebas suficientes que respalden los perjuicios materiales y morales alegados por los demandantes.

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de los daños ni la relación causal entre los hechos y los perjuicios reclamados. Así mismo, se debe verificar si los demandantes han recibido alguna indemnización o pensión de sobrevivientes por parte del sistema de seguridad social, para evitar un enriquecimiento injusto.

La EAAB solicita que se desestime la demanda en su contra, argumentando que no tiene responsabilidad en los hechos, que la alcantarilla no es de su propiedad y que el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima. Además, pide que se cite a la aseguradora llamada en garantía para que, en caso de ser declarada responsable, se haga cargo de la indemnización.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, no contestó la demanda.

4.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ A AXXA COLPATRIA.

4.1.1. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ presentó el llamamiento en garantía el 12 de mayo de 2021, exponiendo los siguientes hechos:

"1. El día 3 de noviembre de 2017 fue expedida por la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018.

2. El día 19 de marzo de 2021 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia de los hechos el 3 de marzo de 2018."

4.1.2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO

La compañía AXXA COLPATRIA contestó el llamamiento el 6 de septiembre de 2021, con los siguientes argumentos:

De acuerdo con el informe policial, la alcantarilla en cuestión no pertenece a la EAAB, sino a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por lo que la EAAB no está legitimada para ser demandada en este caso.

El accidente fue causado por la imprudencia del fallecido, quien excedió el límite de velocidad permitido (30 km/h) y perdió el control del vehículo, según el informe policial de tránsito. En el lugar del accidente existía señalización adecuada, incluyendo señales de velocidad máxima y zona de peatones, las cuales fueron ignoradas por el occiso.

Así mismo, no existe un nexo causal entre la omisión de la EAAB y el accidente, ya que la alcantarilla no estaba bajo su responsabilidad. Se reitera que el accidente fue causado por la imprudencia del conductor, lo que exime de responsabilidad a la EAAB y, por ende, a AXA Colpatria.

Se opone a la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de la EAAB, por tanto, se rechazan las pretensiones de daño moral, lucro cesante y otras indemnizaciones, argumentando que no se han probado los hechos ni los montos reclamados.

La póliza objeto del llamamiento en garantía fue suscrita en coaseguro con otras compañías (Zurich Colombia Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.), por lo que la responsabilidad de AXA Colpatria está limitada al 50% del riesgo asegurado.

Además, se destaca que la indemnización no puede exceder los límites establecidos en la póliza.

Presenta excepciones de mérito, entre las que se destacan:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la EAAB: la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) no está legitimada para ser

demandada en este caso, ya que la alcantarilla que causó el accidente no pertenece a la EAAB, sino a UNE EPM Telecomunicaciones S.A..

Inexistencia de Responsabilidad por Hecho Exclusivo de la Víctima, en cuanto el accidente fue causado exclusivamente por la imprudencia del fallecido, Sergio Andrés Arenas Caicedo, quien excedió el límite de velocidad permitido (30 km/h) y perdió el control del vehículo.

Inexistencia de Nexo Causal, no existe un nexo causal entre la omisión de la EAAB y el accidente, ya que la alcantarilla no estaba bajo su responsabilidad.

Falta de Prueba del Lucro Cesante, los demandantes no han probado los ingresos del fallecido ni la dependencia económica de los reclamantes (esposa, padres, etc.).

Falta de Legitimación en la Causa por Activa de Johana Licet Hernández Saavedra, quien se presenta como compañera permanente del fallecido, no está legitimada para actuar en el proceso, ya que no ha probado la existencia de una unión marital de hecho.

Reducción de la Indemnización por Conducta de la Víctima, en el improbable caso de que se reconozca alguna responsabilidad, se solicita una reducción de la indemnización debido a la imprudencia del fallecido, quien contribuyó al accidente al exceder la velocidad permitida.

Excepción Genérica o Innominada, solicita que se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el proceso y que pueda eximir de responsabilidad a la EAAB y, por ende, a la aseguradora.

AXA Colpatría solicita que se nieguen todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, argumentando que no existe responsabilidad atribuible a la EAAB ni a la aseguradora. Además, pide que se declaren probadas las excepciones presentadas y que se condene en costas a la parte actora.

4.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXXA COLPATRIA A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AXXA COLPATRIA presentó el llamamiento en garantía el 16 de julio de 2021, exponiendo los siguientes hechos:

"SEGUNDO: Con fundamento en tal medio de control y conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de noviembre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló llamamiento en garantía a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Tal y como consta en la póliza aportada al proceso y en la impresión que de la misma se hace tomada de los archivos electrónicos de mi mandante. Dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 10921 y 10952 del Código de Comercio. Distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por la Empresa de Acueducto de Bogotá entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Riesgo que fue distribuido en coaseguro y fijando los siguientes porcentajes de participación:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (50%)
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (25%)
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (25%)

CUARTO: En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCUTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Las demás coaseguradoras, esto es, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, también estarían llamadas a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada la entidad asegurada. Responsabilidad que se establecería con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y que fueron descritos en el hecho anterior."

4.2.2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento el 19 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

La alcantarilla en cuestión no estaba bajo la responsabilidad de la EAAB, sino de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., según un informe técnico del 6 de noviembre de 2019.

La EAAB no recibió reclamos previos sobre la falta de tapa y, aunque se detectó el faltante en un recorrido del 1 de marzo de 2018, este correspondía a la ETB, entidad ya notificada.

Así mismo, el informe policial señala que el conductor manejaba con exceso de velocidad (hipótesis No. 116), lo cual constituye una causal extraña que exonera a los demandados.

Niega cualquier vínculo entre las acciones u omisiones de la EAAB y el accidente, al no ser responsable de la alcantarilla, por lo tanto, la legitimidad para demandar a la EAAB está en tela de juicio, ya que el mantenimiento correspondía a un tercero (UNE EPM).

Propone las siguientes excepciones sobre los perjuicios reclamados:

Ausencia de imputación jurídica y causal: no existe relación entre las acciones/omisiones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y el accidente, teniendo en cuenta que la alcantarilla involucrada estaba a cargo de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., según un informe técnico, por lo que la EAAB no es responsable del mantenimiento.

Falta de legitimación por pasiva de la EAAB, ya que la entidad demandada no tiene competencia sobre la infraestructura en cuestión, lo que invalida su vinculación al caso.

Culpa exclusiva de la víctima, de acuerdo con el informe policial que señala que el conductor (Sergio Andrés Arenas) manejaba con exceso de velocidad (hipótesis No. 116), lo que rompe el nexo causal.

Hecho de un tercero (UNE EPM Telecomunicaciones S.A.), teniendo en cuenta que la responsabilidad recae en la empresa a cargo de la alcantarilla, no en los demandados.

Exceso en la cuantificación de perjuicios, se critica la falta de pruebas sobre la relación afectiva de Johana Liceth Hernández con la víctima, así como de la dependencia económica de sus padres.

Límite de cobertura, ya que Zurich solo asume el 25% de la responsabilidad bajo un esquema de coaseguro con AXA Colpatria (50%) y Seguros Sura (25%).

4.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL AXXA COLPATRIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AXXA COLPATRIA presentó el llamamiento en garantía el 16 de julio de 2021, exponiendo los siguientes hechos:

"SEGUNDO: Con fundamento en tal medio de control y conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de noviembre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló llamamiento en garantía a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Tal y como consta en la póliza aportada al proceso y en la impresión que de la misma se hace tomada de los archivos electrónicos de mi mandante. Dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 10921 y 10952 del Código de Comercio. Distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por la Empresa de Acueducto de Bogotá entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Riesgo que fue distribuido en coaseguro y fijando los siguientes porcentajes de participación:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (50%)
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (25%)
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (25%)

CUARTO: En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCUTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Las demás coaseguradoras, esto es, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, también estarían llamadas a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada la entidad asegurada. Responsabilidad que se establecería con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y que fueron descritos en el hecho anterior."

4.3.2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO

SURAMERICANA GENERALES DE SEGUROS S.A. contestó el llamamiento el 25 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

De acuerdo con la póliza 8001481570, Suramericana solo asume el 25% del riesgo bajo un coaseguro no solidario.

La alcantarilla sin tapa que causó el accidente pertenece a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., no a la E.A.A.B. (asegurado), lo que invalida la legitimación por pasiva.

El accidente se atribuye a culpa exclusiva de la víctima (Sergio Andrés Arenas), quien excedió el límite de velocidad (30 km/h) y perdió el control de su vehículo, según informes policiales y de movilidad.

Como excepciones presenta:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.A.A.B, dado que la alcantarilla que causó el accidente pertenece a UNE EPM Telecomunicaciones

S.A., no a la E.A.A.B. (asegurada en la póliza). No existe acción u omisión imputable a la E.A.A.B., pues el daño no se relaciona con sus actividades.

Coaseguro no solidario y límites de responsabilidad ya que la póliza 8001481570 establece un coaseguro con participación del 25% para Suramericana, sin solidaridad entre aseguradoras. AXA Colpatria (líder del coaseguro) no puede reclamar a Suramericana el pago total, ya que cada aseguradora responde solo por su porcentaje pactado.

Culpa exclusiva de la víctima: se pudo determinar que Sergio Andrés Arenas Caicedo excedió el límite de velocidad (30 km/h) en la zona del accidente, según informes de la Secretaría de Movilidad y el informe policial A000761362. El exceso de velocidad y la pérdida de control del vehículo fueron causas determinantes del accidente, rompiendo el nexo causal con la E.A.A.B.

Exclusiones contractuales de la póliza: la póliza excluye daños por descuido u omisión deliberada de la E.A.A.B. en medidas preventivas. No cubre responsabilidad por actividades de terceros no asegurados (como UNE EPM).

Deducible aplicable: de acuerdo con la póliza, se establece un deducible de USD \$3.000 por evento, que debe descontarse de cualquier indemnización.

Falta de prueba del daño: los demandantes no acreditaron daño material o moral directo, ni demostraron dependencia económica con la víctima. No hay pruebas válidas de apoyo económico, afecto o lucro cesante.

Reducción de la indemnización por compensación de culpas: en caso de admitirse responsabilidad, se debe reducir la indemnización por la culpa concurrente de la víctima (artículo 2357 del Código Civil).

Inaplicabilidad del contrato como fuente de enriquecimiento: pues el seguro no puede usarse para enriquecimiento ilícito. Si los demandantes reciben pensiones de sobrevivientes, estos montos deben descontarse.

Excepciones genéricas o innominada, declarar cualquier otra excepción que surja de las pruebas durante el proceso.

Suramericana rechaza toda responsabilidad, fundamentándose en la falta de nexo causal, la naturaleza no solidaria del coaseguro y la ausencia de pruebas que vinculen a la E.A.A.B. con el siniestro. Solicita el rechazo de las pretensiones y la aplicación de exclusiones contractuales.

5. RESUMEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora allegó escrito con alegatos de conclusión el 22 de abril de 2024, en tiempo, con los siguientes argumentos:

En el presente caso se encuentra probado el daño antijurídico, esto es, la muerte de la víctima, comprobada mediante pruebas técnicas y testimoniales.

Así mismo, la imputabilidad al Estado por la omisión en el mantenimiento de la vía, responsabilidad asignada a las entidades municipales según la Ley 105 de 1993 (artículos 17 y 19), que obliga a los municipios a conservar la infraestructura vial.

La relación directa entre la alcantarilla sin tapa y el accidente, respaldada por informes que indican que la condición peligrosa persistía desde antes del siniestro.

Se invoca el régimen de falla del servicio, al argumentar que las entidades demandadas incumplieron sus deberes de vigilancia y conservación, a pesar de conocer el riesgo. Además, se cita el artículo 24 de la Constitución Colombiana, que garantiza el derecho a circular libremente en condiciones seguras.

Solicita declarar la responsabilidad de las entidades accionadas y ordenar la reparación integral de los perjudicados, basándose en la jurisprudencia que exige al Estado responder por omisiones en servicios públicos esenciales.

5.2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La entidad demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ no presentó alegatos de conclusión.

5.3. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

El apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano allegó escrito con alegatos de conclusión el 23 de abril de 2024, en tiempo, con los siguientes argumentos:

La entidad no es el ente competente para ser demandado, ya que su misión legal no incluye el mantenimiento de tapas de alcantarillas, aunque sí la conservación general de vías públicas.

Así mismo, no existe evidencia que vincule al IDU con el accidente. Los informes policiales (códigos 116, 157 y 308) atribuyen el hecho a exceso de velocidad, pérdida de control del vehículo y la alcantarilla sin tapa, pero no a fallas en la gestión del IDU. Además, se destaca que la vía estaba en condiciones "buenas" según inspecciones.

No se probó la relación entre una omisión del IDU y el daño. No hubo suficiente fundamento en las pretensiones de la demanda, al no acreditarse negligencia o desidia del IDU.

5.4. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

El apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó escrito con alegatos de conclusión el 23 de abril de 2024, en tiempo, con los siguientes argumentos:

La EAAB no es propietaria de la alcantarilla sin tapa que provocó el accidente. Según informes técnicos (como el radicado No. 3333002-2019-1710) y policiales (No. A-000761362), la infraestructura pertenece a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., lo que exonera a la EAAB de ser demandada.

En igual medida, no existe relación entre la EAAB y el accidente, ya que la empresa no tenía obligación ni control sobre la alcantarilla en cuestión. Se cita jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 30 de julio de 2021) que exige probar un vínculo directo entre la omisión estatal y el daño, requisito no cumplido en este caso.

Adicionalmente, los informes evidencian que la víctima conducía a exceso de velocidad (superando 30 km/h) y sin usar correctamente el casco, lo que agravó

las lesiones. Se invoca el artículo 63 del Código Civil y jurisprudencia (Rad. 20001-23-31-000-2012-00212-01) para señalar que la negligencia del conductor fue determinante.

Ahora bien, la responsabilidad recae en UNE EPM, dueña de la alcantarilla, y no en la EAAB. Se destaca que ni los informes ni las pruebas presentadas vinculan a la EAAB con el mantenimiento de la infraestructura involucrada.

5.5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXXA COLPATRIA

El apoderado de la llamada en garantía AXXA COLPATRIA allegó escrito de alegatos de conclusión el 23 de abril de 2024, en tiempo con los siguientes argumentos:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) no es responsable, ya que la alcantarilla sin tapa pertenece a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., según informes policiales (No. A-000761362) y técnicos (radicado No. 3333002-2019-1710). Estos documentos no fueron impugnados por los demandantes, confirmando que la infraestructura no era de competencia de la EAAB ni de AXA.

Así mismo, los informes evidencian que la víctima conducía a exceso de velocidad (superando los 30 km/h en una zona restringida) y sin usar correctamente el casco. Estas acciones, registradas en el informe policial N° A-000761362 (códigos 116 y 157), se consideran determinantes del accidente, configurando un "hecho exclusivo de la víctima" como causal eximente de responsabilidad.

Por otro lado, no existe relación entre el accidente y la EAAB o AXA, pues la alcantarilla no era de su propiedad. Se insiste en la ausencia de pruebas que vinculen a estas entidades con el daño, lo que impide imputarles responsabilidad.

No se probaron los ingresos ni la actividad económica del fallecido, ni la dependencia económica de sus familiares. Tampoco se aportaron declaraciones de renta o testimonios contundentes, lo que invalida las pretensiones económicas de los demandantes.

En esa línea, no se demostró legalmente la unión marital de hecho entre la demandante y la víctima, según los requisitos de la Ley 979 de 2005, lo que desestima sus pretensiones indemnizatorias.

Frente a la póliza, ésta solo cubre responsabilidades derivadas de las operaciones de la EAAB, no de terceros como UNE EPM. También, existen límites de suma asegurada y un deducible.

5.6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La apoderada de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegó escrito de alegatos de conclusión el 22 de abril de 2024, en tiempo con los siguientes argumentos:

El accidente fue causado por la negligencia del fallecido, quien conducía a exceso de velocidad (código 116 del informe policial N° A-000761362) y sin usar correctamente el casco. Se invoca jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 66001-23-31-000-1998-00409-01) que exige que la conducta de la víctima sea la causa "exclusiva y adecuada" del daño para eximir responsabilidad.

Según informes técnicos (radicado No. 3333002-2019-1710) y policiales, la alcantarilla sin tapa pertenece a UNE EPM, no a la EAAB. Esto rompe el nexo causal entre la EAAB (asegurada) y el accidente, descartando la responsabilidad de Zurich como coaseguradora.

Al no ser propietaria de la alcantarilla, la EAAB carece de vínculo con el hecho dañoso. Se insiste en que no existe obligación legal ni contractual que justifique su implicación en el caso.

Para el caso en comento, se tienen tres requisitos jurisprudenciales para eximir responsabilidad: (i) el tercero es la causa exclusiva del daño, (ii) es ajeno al servicio público, y (iii) su actuación fue imprevisible e irresistible. Se resalta que UNE EPM no tiene relación con las funciones de la EAAB.

5.7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó escrito de alegatos de conclusión el 17 de abril de 2024, en tiempo con los siguientes argumentos:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) no es responsable, ya que la alcantarilla sin tapa pertenece a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., según informes técnicos (radicado No. 3333002-2019-1710) y fotografías que muestran la placa de propiedad de UNE EPM. Esto rompe el nexo causal entre la EAAB y el accidente, descartando su responsabilidad y, por ende, la de Sura como coaseguradora.

De acuerdo con los informes policiales (Nº A-000761362) y de la Secretaría Distrital de Movilidad, la víctima conducía a exceso de velocidad (superando los 30 km/h en una zona restringida) y perdió el control de la motocicleta. Se invoca el artículo 2357 del Código Civil y jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar que esta negligencia fue la causa determinante del accidente, eximiendo responsabilidades a terceros.

Por otro lado, Sura solo asumió el 25% del riesgo en coaseguro con AXA (50%) y Zurich (25%). Se fundamenta en el artículo 1095 del Código de Comercio para negar solidaridad entre aseguradoras y limitar la obligación de Sura a su cuota pactada. También resalta que la póliza incluye un deducible.

6. RESUMEN TRÁMITE PROCESAL

6.1. El 10 de febrero de 2021 se admitió demanda de reparación directa interpuesta por 1. María Aleida Caicedo Díaz (madre) 2. Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre) 3. Carolina Marcela Arenas Caicedo (hermana) 4. Fabián Mauricio Arenas Caicedo (hermano) 5. Johana Licet Hernández Saavedra (compañera) En contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (archivo 9)

6.2. Las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 19 de marzo de 2021 (archivo 10)

6.3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de marzo de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de mayo de 2021.

6.4. El 10 de mayo de 2021 se radicó poder emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la abogada CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA (archivo 11).

6.5. El 11 de mayo de 2021 se radicó poder por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU al abogado ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA (archivo 12)

6.6. El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contestó demanda el 12 de mayo de 2021, en tiempo, enviándose copia a la contraparte (archivo 13, 14).

6.7. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contestó demanda el 12 de mayo de 2021, en tiempo (archivo 15); a su vez, allegó llamamiento en garantía a AXXA COLPATRIA (archivo 16), enviándose copia a la contraparte.

6.8. El demandado Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá no contestó demanda.

6.9. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXXA COLPATRIA

6.10. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá AXXA COLPATRIA. (archivo 17).

6.11. La notificación se efectuó el 22 de junio de 2021, por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 16 de julio de 2021 (archivo 18).

6.12. El 1º de julio de 2021 se allegó poder por parte de AXXA COLPATRIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (archivo 19) y el 13 de julio de 2021 se allegó sustitución poder a la abogada SUSAN JOANA PEREZ (archivo 20).

6.13. La llamada en garantía contestó el llamamiento el 16 de julio de 2022 y llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 21, 22).

6.14. Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista el 2 de agosto de 2021 y se corrió traslado de excepciones del 3 al 5 de agosto de 2021 (archivo 23). El apoderado de la parte actora se pronunció el 5 de agosto de 2021, en tiempo (archivo 24).

6.15. El 7 de septiembre de 2021 se allega poder por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al abogado German Darío Hernández Moreno (archivo 25).

6.16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de AXXA COLPATRIA a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

6.17. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por AXXA COLPATRIA a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (archivo 26)

6.18. La notificación se efectuó el 1 de octubre de 2021, por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 27 de octubre de 2021. (archivo 28).

6.19. La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS contestó el llamamiento el 15 de octubre de 2021, en tiempo (archivo 31). Sin constancia de envío a las demás partes.

6.20. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de AXXA COLPATRIA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

6.19. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 27).

6.20. La notificación se efectuó el 1º de octubre de 2021 (archivo 28).

6.21. El 4 de octubre de 2021 se radicó recurso de reposición por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 29) El 7 de octubre de 2021 se descorre el traslado de recurso por parte de AXXA COLPATRIA (archivo 30).

6.22. La llamada en garantía contestó el llamamiento el 25 de octubre de 2021, en tiempo (archivo 32), sobre el cual se pronunció el 28 de octubre de 2021 AXXA COLPATRIA. (archivo 33).

6.23. El 2 febrero de 2022 se resolvió recurso de reposición, ordenando no reponer el auto (Archivo 37).

6.24. Teniendo en cuenta que se resolvió el recurso el 2 de febrero de 2022, los 15 días para contestar el llamamiento en garantía para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A vencieron el 24 de febrero de 2021.

6.25. El llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS contestó llamamiento en garantía el 3 de febrero de 2021, en tiempo, remitiendo copia a la contraparte (archivo 38) sin pronunciamiento al respecto.

6.26. El llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contestó llamamiento en garantía el 8 de febrero de 2021, en tiempo, remitiendo copia a la contraparte. (archivo 39).

6.27. El apoderado de AXXA Colpatría reiteró el escrito del 11 de febrero de 2022 mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en de fecha 28 de octubre de 2021.

6.28. Con auto de 16 de marzo de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial, se declararon imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y los llamados en garantía AXXA COLPATRIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS, así como la excepción de falta de legitimación en la causa por activa planteada por el llamado en garantía AXXA COLPATRIA.

6.29. El 7 de febrero de 2023 se realizó audiencia inicial en la cual se decretó prueba documental, testimonial, oficios e interrogatorio de parte (archivo 45).

6.30. Por auto del 10 de mayo de 2023, se requirió a los apoderados para impulso probatorio.

6.31. El 19 de octubre de 2023 y 9 de abril de 2024, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se corrió traslado de prueba documental, se recibieron los testimonios de SANDRA MILENA CORTES GALINDO, GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE GORDILLO, JENNIFER ANDREA MUÑOZ LEON y RAMON DARIO FRANCO BUSTAMANTE, así como el interrogatorio de parte de MARIA ALEIDA CAICEDO DÍAZ, HUGO DE JESUS ARENAS RIVERA, CAROLINA MARCELA ARENAS CAICEDO, FABIAN MAURICIO ARENAS CAICEDO Y JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA y se corrió traslado para alegar de conclusión.

6.32. El apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó alegatos el 17 de abril de 2024, en tiempo (archivo 58).

6.33. La apoderada llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegó escrito con alegatos de conclusión el 22 de abril de 2024, en tiempo (archivo 59).

6.34. El apoderado de parte demandante allegó alegatos el 22 de abril de 2024, en tiempo (archivo 60).

6.35. El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU allegó escrito con alegatos de conclusión el 23 de abril de 2024, en tiempo (archivo 61).

6.36. El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó escrito con alegatos de conclusión el 23 de abril de 2024, en tiempo (archivo 62).

6.37. La apoderada llamada en garantía AXXA COLPATRIA allegó escrito con alegatos de conclusión el 23 de abril de 2024, en tiempo (archivo 63).

6.38. Mediante memorial del 3 de julio de 2024 el apoderado de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó su renuncia al poder conferido (archivo 64).

6.39. El 26 de agosto de 2024 se radicó poder por parte de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la empresa NOGUERA SERRANO S.A.S. (archivo 65).

6. PRUEBAS RELEVANTES

6.1. Copia del expediente de la Fiscalía General de la Nación con radicado de noticia criminal No. 11001600028201800575.

6.2. Oficio con radicado 20193750345523 del 10 de octubre de 2019 que suscribe el Director Técnico de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

6.3. Oficio radicado No. 3333002-2019-1710 de fecha 6 de noviembre de 2019 suscrito por la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 3 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

6.4. Testimonios de SANDRA MILENA CORTES GALINDO, GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE GORDILLO, JENNIFER ANDREA MUÑOZ LEON y RAMON DARIO FRANCO BUSTAMANTE.

6.5. Interrogatorio de parte de MARIA ALEIDA CAICEDO DÍAZ, HUGO DE JESUS ARENAS RIVERA, CAROLINA MARCELA ARENAS CAICEDO, FABIAN MAURICIO ARENAS CAICEDO Y JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA

7. CONSIDERACIONES

7.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado, a través de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y ASEO BOGOTA E.SE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el fallecimiento de SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, en accidente ocurrido el 3 de marzo de 2018 quien iba conduciendo motocicleta de placas OVB-51C, y en su trayectoria, presuntamente encontró una alcantarilla sin tapa y sin ninguna señal de prevención; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

7.2. NORMATIVIDAD

Los artículos 2, 6 y 90 del ordenamiento superior son el cimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio, como quiera que, en marco del primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al artículo 6, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras que el artículo 90 de la Constitución Política integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama normativo, indica el H. Consejo de Estado, desde los umbrales de la entrada en rigor de la Constitución de 1991, que el artículo 90 Superior es la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** su imputabilidad al Estado¹.

Puntualiza en esta secuencia la Alta Corporación, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la *imputatio juris* y la *imputatio facti*.

En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales, lo que significa que, que para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente; la irregularidad se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 21 de octubre de 1999. Expedientes 10948 y 11643, entre otras.

exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber, en tanto que la omisión o ausencia del servicio, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta.²

El régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo porque exige, para deducir responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, (i) el hecho de un tercero, (ii) la culpa de la víctima, (iii) el caso fortuito y (iv) la fuerza mayor.

Por lo anterior, resulta pertinente el estudio de cada uno de los requisitos indispensables para la configuración de la responsabilidad estatal, es decir, i) el daño, ii) la imputación fáctica y iii) la imputación jurídica.

i) El daño

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño es el primer elemento que debe analizarse a efectos de realizar el juicio de responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en relación con las características del daño ocasionado por el Estado que resulta indemnizable, el Consejo de Estado señaló que "*dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"³

Sobre el particular, obra registro civil de defunción del señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO de fecha 5 de marzo de 2018.

También reposa informe de necropsia del 3 de marzo de 2018 en la que se indica como opinión pericial "*Causa básica de la muerte: Politraumatismo severo // Manera De Muerte: Violenta/accidental/evento de tránsito en caída de conductor de motocicleta.*"

Así las cosas, obra prueba de que el señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO falleció en hechos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2018.

i) Imputación fáctica y jurídica.

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda el Despacho el análisis de la imputación, con el fin de determinar si éste deviene atribuible por acción u omisión a las entidades demandadas y, por lo tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de ello se derivan.

En el presente asunto, la parte actora aduce que el suceso de tránsito se originó por omisión en las funciones legales y constitucionales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá y Aseo Bogotá E.S.E., Alcaldía Mayor de

² Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C sentencia del primero (1) de febrero de dos mil doce (2012). C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464)

Bogotá e Instituto De Desarrollo Urbano IDU, pues no se efectuó la adecuación y mantenimiento de la malla vial y al alcantarillado.

Al respecto obra el siguiente material probatorio:

1. Documento Actuación del primer respondiente – FPJ-4 con No. de caso 110016000028201800575 donde se lee:

"(...) Municipio: Bogotá

Fecha: 03/03/2018 Hora: 01:55

1. LUGAR DE LOS HECHOS

DIRECCIÓN: Carrera 123 Frente a la Nomenclatura 15 A 63

UBICACIÓN EXACTA:

BARRIO EL RECODO

(...)

Siendo el día 03 de marzo de 2018, me encontraba realizando patrullaje en rutina en el barrio Recodo, de la localidad de Fontibón, cuando me desplazaba sobre la carrera 123 a la altura de la calle 15ª, evidencio una persona sobre la carrera de sexo masculino, sobre la vía en posición de cubito abdominal, de igual manera una motocicleta de color azul de placas OVB51C, un lago hemático, de inmediato llamo a la central de radio, solicitando una ambulancia la cual llega la móvil 5021 (...) los integrantes de dicha ambulancia atiende a la víctima manifestando que no tiene signos vitales (...) al lugar de los hechos hace presencia la hermana del hoy occiso, manifestando que la persona quien fallece en vía pública, responde al nombre de Sergio Andrés Arenas Caicedo de cedula número 1022949445 de Bogotá (...)"

2. Informe policial de accidente de tránsito No. A 000761362 del 3 de marzo de 2018 que menciona:

"3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS // CARRERA 123 FRENTE A # 15ª - 63

(...)

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO// DEL CONDUCTOR 116/157// DE LA VIA 308// OTRA 157: PÉRDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO/ 308: AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA "

3. Informe de Investigador de Campo No. 110016000028201800575 que indica:

"IMAGEN 01 PANORAMICA: Muestra carrera 123 en sentido vial norte sur a la altura. Del inmueble de nomenclatura 15ª – 63, donde se observa la calzada occidental de la vía de dos carriles en material asfalto en buen estado de conservación (...) se observa demarcación vial de línea blanca continua blanca e iluminación artificial (...)

IMAGEN 02: PANORAMICA: Muestra carrera 123 en sentido vial norte sur a la altura. Del inmueble de nomenclatura 15ª – 63, donde se observa la calzada occidental de la vía de dos carriles en material asfalto en buen estado de conservación (...) se observa demarcación vial de línea blanca continua blanca e flechas de sentido vial e iluminación artificial.

(...)

IMAGEN 05: PRIMER PLANO: Muestra la evidencia 1, la cual corresponde a una huella de arrastre metálico segmentada, hallada sobre el sardinel de la acera occidental de la vía, en relación con una alcantarilla sin tapa la cual se evidencia en el carril derecho de la calzada."

4. Oficio con referencia 110016000028201800575 del 9 de marzo de 2018 suscrito por el investigador judicial Intendente Luis Fernando Santana Guzmán en el que se lee:

"(...)

*IMAGEN 02. Toma fotográfica realizada en el lugar de los hechos frente a la nomenclatura 15 A 63, localidad de Fontibón, y en donde se observa una alcantarilla sin tapa en el carril derecho de la carrera 123 sentido norte sur.
(...)*

IMAGEN 03. Toma realizada en el lugar de los hechos frente a la nomenclatura 15 A 63 localidad de Fontibón, y en donde se observan las características generales del lugar, a la vez se observa sobre la carrera 123 la alcantarilla sin tapa relacionada en el informe de accidentes No. A-000761362, y que se encuentra ubicada en el carril derecho de la carrera 123 sentido norte sur, (posible ruta de la motocicleta), a la vez se observa poca afluencia de peatones y/o testigos que hayan observado el accidente."

5. Oficio con No. 3333002-2019-1710 del 6 de noviembre de 2019, suscrito por la Dirección de Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 3 en el que se encuentra:

"(...) se adjunta registro fotográfico del sector de la Calzada Norte-Sur de la Carrera 123 No. 15 A - 63, en la cual se evidencia lo siguiente:

(...)

2. Fotografía Específica de la Alcantarilla de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ.





5. Fotografía General de la Alcantarilla de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.



Finalmente, se informa que existe una señalización vial en el lugar de los hechos que establece un límite de velocidad de tránsito de 30 km/h (...)

6. En el proceso se recibieron los testimonios de Gustavo Adolfo Aguirre, Sandra Milena Cortés Galindo y Ramón Darío Franco Bustamante quienes declararon acerca de la relación sentimental que existía entre Sergio Andrés Arenas Caicedo y Johanna Liceth Hernández Saavedra y del perjuicio moral causado a los padres del fallecido.

Así las cosas, se encuentra acreditado que, para el día 3 de marzo de 2018, el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo fue hallado en la carrera 123 frente a la nomenclatura 15 A – 63, en el barrio El Recodo de la ciudad de Bogotá y, posteriormente, se corroboró que ya no contaba con signos vitales.

Conforme al informe pericial de necropsia, la causa de muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo fue por politraumatismo severo por accidente de tránsito.

La parte actora sostiene que el accidente de tránsito se originó por una omisión en las funciones legales y constitucionales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Alcaldía Mayor De Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al no haberse realizado el mantenimiento adecuado y señalización respectiva frente a la alcantarilla sin tapa que presuntamente ocasionó el accidente.

En relación con lo expuesto, si bien se aportaron informes de la policía que incluyen como una de las hipótesis de la causa del accidente, la ausencia de tapa de alcantarilla y se evidencia que en el lugar de los hechos efectivamente se encontraba una alcantarilla sin tapa, también se reportan otras hipótesis en el informe del accidente de tránsito. En particular, se menciona el código 116, correspondiente a exceso de velocidad, y el código 157, relativo a la pérdida de control del vehículo.

Por lo tanto, la hipótesis de la alcantarilla sin tapa no fue la única planteada en el informe policial. En este sentido, el Despacho considera que no está claro cuáles fueron las circunstancias precisas, en cuanto a tiempo, modo y lugar, que llevaron al accidente, ni si éste fue causado exclusivamente por la ausencia de la tapa de alcantarilla.

Si bien se alega en la demanda que “...SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, en su motocicleta de placas OVB-51C, cuando en el sector carrera 123 frente a la nomenclatura 15 A – 63 Barrio El Recodo de la localidad de Fontibón, siendo aproximadamente las 1:50 de la mañana, éste en forma intempestiva encontró en su trayectoria, una alcantarilla sin tapa y sin ninguna señal de prevención, que le hizo perder el control del vehículo, impactando contra un árbol, que le originó la muerte de forma instantánea”, dicha aseveración no cuenta con ningún soporte probatorio, es decir, solo existe prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito y de unas posibles hipótesis que incluyen la falta de la tapa de alcantarilla y también el exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo.

En esa medida, el demandante tiene la obligación de demostrar, de manera clara y suficiente, las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar del accidente que fundamentan su reclamo.

Es importante señalar que, aunque el informe policial menciona la ausencia de tapa de alcantarilla como una posible hipótesis, ésta no se presenta como la

causa única del accidente. La Policía de Tránsito asignada al caso también hace referencia a otras posibles causas, tales como, el exceso de velocidad y la pérdida de control del vehículo, que deben ser consideradas para obtener una visión más completa de los hechos. La falta de pruebas concluyentes que demuestren que la ausencia de la tapa fue el factor determinante, impide atribuir la responsabilidad del accidente de forma exclusiva a este elemento. En consecuencia, el Despacho debe tomar en cuenta todas las hipótesis posibles y no basarse únicamente en la suposición de que la alcantarilla sin tapa fue la causa primaria.

Por otro lado, debe resaltarse que la ausencia de pruebas claras y objetivas sobre las circunstancias del accidente impide descartar que este se haya producido por una posible impericia o negligencia del demandante al conducir su motocicleta. La conducción de un vehículo automotor implica un deber objetivo de cuidado que exige al conductor adoptar medidas razonables para prevenir riesgos, especialmente en vías con condiciones de tránsito variables. Sin embargo, la parte demandante no aportó evidencia que permita establecer que el conductor cumplió con este deber de cuidado ni que su comportamiento fue adecuado al momento del accidente. Por el contrario, la falta de claridad respecto a las maniobras realizadas y a las condiciones específicas del entorno en el momento de los hechos genera dudas razonables sobre su actuación, lo cual impide atribuir la causa del accidente únicamente a la falta de la tapa de la alcantarilla.

En este sentido, es posible que factores como la velocidad inadecuada, hayan contribuido de manera determinante al siniestro, tal como quedó consignado en el informe de accidente No. A 000761362. Así, sin una demostración precisa de que la ausencia de la tapa de alcantarilla fue la causa exclusiva del accidente, no es posible imputar una falla del servicio a las entidades demandadas.

En gracia de discusión, aunque podría predicarse la concurrencia de culpas, de conformidad con el oficio Oficio con No. 3333002-2019-1710 del 6 de noviembre de 2019 que aportó la demandada Empresa de Acuerdo y Alcantarillado de Bogotá, la alcantarilla de la cual se señala se encontraba sin tapa para el momento del accidente es propiedad de una entidad que no es parte dentro del proceso, por lo que no es posible trasladar la presunta omisión a las entidades que fueron demandadas.

En ese orden de ideas, no se acreditó que las entidades demandadas tuvieran la responsabilidad de mantenimiento y conservación de la alcantarilla ubicada en el lugar del accidente.

Cabe recordar que, en este de régimen de responsabilidad se contrasta la actuación u omisión de la entidad accionada frente a las obligaciones que legalmente le fueron asignadas, a fin de determinar sí, como consecuencia de su actuar irregular, se produjo el daño antijurídico, sin que en este caso se pueda imputar a las demandadas un incumplimiento a las funciones legalmente asignadas.

Por lo anterior, resulta inviable concluir que las entidades demandadas incurrieron en una conducta omisiva, por cuanto no se demostró que incumplieran alguna obligación relacionada con la señalización o mantenimiento de la alcantarilla en cuestión. En este sentido, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para sustentar su reclamo.

En conclusión, no se encuentra probada la falla del servicio alegada por la parte actora, es decir, no se evidencia una omisión en las funciones constitucionales

de las entidades demandadas que hubiese causado el desafortunado accidente de tránsito, en consecuencia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

8. EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el daño no es imputable a las entidades demandadas, no se hace necesaria la valoración de causales eximentes de responsabilidad, tal como ha sido señalado por el Consejo de Estado.

9. FIRMA Y NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12. Notifíquese electrónicamente la presente decisión a las direcciones de correo electrónico que aparecen en el expediente.

10. OTROS ASUNTOS

Se allegó renuncia al poder conferido por parte del abogado GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO y se allegó poder conferido por el EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a NOGUERA SERRANO S.A.S., se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, así las cosas, es del caso reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 65.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, aunado, las costas deben aparecer comprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Como quiera que, no se trata de costas objetivas, pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la demandante, lo cual no se encuentra acreditado, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. ACEPTA RENUNCIA del abogado GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO y **SE RECONOCE PERSONERIA** a NOGUERA SERRANO S.A.S. como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia líquidense los remanentes, los gastos, entréguese remanentes, archívese el proceso y finalícese el proceso SAMAI.

QUINTO: Notifíquese electrónicamente la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

OMJT

Constancia: Providencia firmada a través del aplicativo SAMAI